



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 128/2025

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por la Federación de Automovilismo XXX contra la Resolución del Juez Único del Comité de Disciplina y Apelación de la RFEDA de 20 de marzo de 2025, en el expediente 3/2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El piloto, D. XXX, cuyo concursante es la Federación de Automovilismo del XXX participaron en el Súper Campeonato de España de XXX en las pruebas celebradas en XXX

**SEGUNDO.** Con fecha XXX la Directora Deportiva de la RFEDA envió un escrito junto con diversa documentación al órgano disciplinario de dicha federación, poniendo en conocimiento unas anomalías técnicas, relativas a la no conformidad del combustible con las especificaciones del Reglamento Técnico del Campeonato, que habrían sido detectadas en el vehículo pilotado por D. XXX, cuyo concursante es la Federación de Automovilismo del XXX, todo ello en las pruebas deportivas indicadas del Súper Campeonato de España XXX

**TERCERO.-** Con fecha de 25 de noviembre de 2024, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) dicta las Decisiones nº 7 y 8 mediante las cuales se hizo constar que, en virtud de los Informes Técnicos y de los Resultados de Análisis y Contranálisis del combustible empleado por el piloto y concursante en las citadas pruebas deportivas, se produjo un incumplimiento del artículo 2.1. del Anexo 8 del Reglamento Deportivo del XXX motivo por el cual fueron descalificados de las pruebas XXX

**CUARTO.-** Con fecha de 30 de enero de 2025, el Comité de Disciplina y Apelación de la RFEDA de 20 de marzo de 2025 incoa el expediente ordinario 3/2025 contra D. XXX y la Federación de Automovilismo XXX por una presunta infracción del artículo 19.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA.

**QUINTO.-** Tras la tramitación del correspondiente expediente, el Juez Único del Comité de Disciplina y Apelación de la RFEDA dicta la Resolución de 20 de marzo de 2025, en el expediente 3/2025, mediante la cual acuerda sancionar a: (i) al piloto D. XXX como autor de dos infracciones graves del artículo 19.c del RDDPS de la RFEDA con 2 meses de inhabilitación para participar en la actividad deportiva automovilística por cada una de las infracciones; y (ii) al concursante, la Federación de Automovilismo XXX como autor de dos infracciones graves del artículo 19.c del RDDPS de la RFEDA con multa de 1.000 euros por cada una de las infracciones.

**SEXTO.-** Frente a la resolución anterior, con fecha de 11 de abril de 2025, la federación recurrente interpone recurso ante la Subdirección de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes, que fue remitido a este TAD el 21 de abril de 2025, en el cual solicita “*SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE QUE,*

MINISTERIO DE EDUCACION,  
FORMACION PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

*tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito y, en su virtud, se sirva admitirlo y, tras los trámites oportunos, por mérito de lo expuesto en el cuerpo del escrito,*

*i) ESTIME INTEGRAMENTE el recurso interpuesto y, en consecuencia;*

*ii) DECLARE la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.*

*a. SUBSIDIARIAMENTE al pronunciamiento anterior, declare la anulabilidad de la resolución recurrida.”*

**SÉPTIMO.** Asimismo, consta en el expediente que se ha recibido el expediente federativo y el informe del órgano autor de la resolución recurrida.

**OCTAVO.** Asimismo, consta que se ha evacuado el trámite de audiencia, con el resultado que obra en el expediente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, las siguientes alegaciones:

- (i) Vulneración del principio de culpabilidad
- (ii) Que la resolución impugnada incurre en nulidad de pleno derecho

**CUARTO.-** Asimismo, la recurrente expone que se ha vulnerado el principio de culpabilidad y la presunción de inocencia, pues no se ha demostrado la concurrencia de dolo o culpa, ni se ha desvirtuado lo expuesto por el piloto, por lo que, considera, no procede la imposición de la sanción.

Debe comenzarse recordando que el tipo infractor aplicado se recoge en el artículo 19.c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEDA, que recoge una serie de “*Art. 19. - Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

*c) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, aun en el caso de que sólo alteren o modifiquen y no mejoren las prestaciones o el rendimiento de los vehículos o de cualquiera de sus componentes, o el empleo de combustibles no autorizados.”*

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 19.c) contiene una previsión sobre los sujetos responsables de las infracciones, al señalar:

*“A todos los efectos se considerarán autores de esta falta los deportistas y los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que usen*

**combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas”.**

Pues bien, desde esta perspectiva es claro que concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor con respecto al recurrente, pues ha quedado acreditado en el expediente que, durante las pruebas deportivas señaladas, se empleó combustible no autorizado, y que los sujetos responsables de dicha infracción son tanto el deportista o piloto como, en este caso, la federación concursante.

En el caso del concursante, no se trata de una responsabilidad objetiva, como señala el recurrente, sino de una inversión de la carga probatoria fundamentada en una presunción *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, al igual que ocurre en otros reglamentos disciplinarios de otras federaciones deportivas (art. 15 del CD de la RFEF).

Así, es evidente que se ha optado por un modelo de responsabilidad disciplinaria a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción, *iuris tantum*, de culpabilidad de los concursantes cuando se produce manipulaciones y/o alteraciones de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo o el empleo de combustibles no autorizados, presunción que, en consecuencia, admite prueba en contrario.

Sin embargo, en el presente caso, la recurrente se limita a señalar que no se ha demostrado la concurrencia de dolo o culpa, cuando en este tipo de infracción es, al contrario, la concursante la que debería haber acreditado la ausencia de culpabilidad.

Por lo expuesto, debe desestimarse esta alegación.

**QUINTO.-** Por último, la recurrente sostiene que la sanción es nula de pleno derecho y, a continuación, transcribe de forma literal el artículo 47 de la Ley 39/2015, señalando que “*se infringe la letra a) en tanto no se ha respetado la presunción de inocencia. El apartado e) se ha vulnerado como consecuencia de la inobservancia de los principios propios del principio administrativo sancionador*”.

MINISTERIO DE EDUCACION,  
FORMACION PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

Nótese que la presunta vulneración de la presunción de inocencia es, precisamente, la alegación estudiada en el fundamento jurídico anterior, y desestimada por lo allí expuestos.

En cuanto a la presunta vulneración del procedimiento administrativo, el recurrente no indica que concreta omisión o defecto procesal es imputable a la vía federativa, mas allá de aludir de manera genérica a unos “*principios propios del procedimiento sancionador*” y que, en esencia, vuelve a ser una reiteración de su alegación anterior.

Se trata de una reiteración de los argumentos ya esgrimidos en su alegación anterior y por ello, considera este TAD que, como en el fundamento anterior, la presente alegación debe ser desestimada.

Lo expuesto, obliga a este TAD desestimar la presente alegación y, en consecuencia, a desestimar el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por la Federación de Automovilismo XXX contra la Resolución del Juez Único del Comité de Disciplina y Apelación de la RFEDA de 20 de marzo de 2025, en el expediente 3/2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

MINISTERIO DE EDUCACION,  
FORMACION PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE